874/18

GOBIERNO DE ARAGON

D.G.A. 1030

GOBIERNO DE ARAGON

814/18

Año de 1776

R.

Real Cedula de S. M. por la que se dan Reglas, de como se deven tratar en adelante los Tribunales de Inquisicion, con las Justicias Seglares, y Jueces Ordinarios en los casos que ocurran del Fuero de sus Familiares y Ministros Legos con lo demas que previene.

De la Inquisizn

R.l Acuerdo	Secr.o
Sn Ordenes	Sebastian

GOBIERNO DE ARAGON

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DAN REGLAS de cómo se deben tratar en adelante los Tribunales de Inquisicion con las Justicias Seglares, y Jueces Ordinarios, en los casos que ocurran del fuero de sus Familiares, y Ministros Legos, con lo demás que previene.

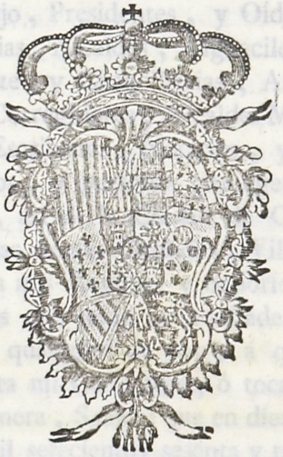

AÑO 1776.

EN MADRID.

En la Imprenta de Pedro Marin.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Para ... ciencio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oídores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, Asistente, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Escribanos, Notarios, y demás Jueces, Ministros, y personas que egerzan jurisdiccion Real, asi de la Ciudad de Cordova, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, que ahora son, y los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos, á quien lo contenido en esta mi Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera, Sabed: que en diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, con motivo de lo ocurrido con los Inquisidores de

 los

los Tribunales de Canarias, y de Corte, que querian precisar á los Escribanos que entendian en unas causas pendientes ante el Corregidor de aquella Isla, y uno de los Alcaldes de mi Casa y Corte, á que fuesen á hacer relacion de ellas á dichos Tribunales, y de lo representado en el asunto, asi por mi Real Audiencia de Canarias, como por mi Sala de Alcaldes de Casa y Corte, á Consulta de los del mi Consejo de siete de Febrero del mismo año de mil setecientos sesenta y tres, vine en declarar quanto tuve por conveniente, y para su puntual cumplimiento mandé expedir mi Real Cedula, cuyo tenor es este que sigue:

Real Cedula de 18. de Agosto de 1763.

„ Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey „ de Castilla, de Leon, de Aragon, de las „ dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de „ Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga„ licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, „ de Cordova, de Corcega, de Murcia, de „ Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gi„ braltar, de las Islas de Canarias, de las In„ dias Orientales, y Occidentales, Islas, y „ Tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque „ de Austria, Duque de Borgoña, de Braban„ te, y de Milán, Conde de Aspurg, de Flan„ des, de Tiról, y Barcelona, Señor de Viz„ caya, y de Molina, &c. A los del mi Con„ sejo, Presidentes, y Oídores de las mis Au„ diencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Ca„ sa, y Corte, y Chancillerias, Asistente, Go„ vernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, „ y Ordinarios, Escribanos, y demás Jueces, „ Jus-

„ Justicias, Ministros, y personas que egerzan „ jurisdiccion Real, qualesquier de todas las „ Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Rey„ nos, y Señoríos, asi los que ahora son, como „ los que serán de aqui adelante, y á cada uno, „ y qualquier de vos, á quien lo contenido en „ esta mi Carta toca, ó tocar pueda en qual„ quier manera, Sabed: que por Real determi„ nacion, á Consulta de los del mi Consejo de „ veinte y dos de Diciembre de mil setecientos „ cinquenta y dos, en vista de lo representado „ por la Audiencia de Mallorca, con motivo de „ haverse negado el Tribunal de la Inquisicion „ del mismo Reyno á dar Testimonio á Chris„ toval Bober de unos Autos pendientes en él, „ entre éste, y Mariana Bober, su hermana, en „ orden á la nueva division de los bienes de la „ herencia de Don Juan Bober, su padre, y so„ bre pretender tocarle su conocimiento. Está „ mandado, que los Secretarios del Juzgado Ci„ vil de la Inquisicion de Mallorca debian dár „ las Copias, y Testimonios que se les manda„ se por la Real Audiencia, de las causas que „ motivasen la competencia, respecto de no dar„ se estos Testimonios para tomar conocimien„ to en ellas, sí bien para instruir el animo de „ los Ministros, á fin de deliberar si se forma„ rá, ó no la contencion, ó competencia, ege„ cutandose lo mismo por los Escribanos de la „ Audiencia, quando por el Tribunal de la In„ quisicion se les pidiese, mediante ser esto „ conforme á la buena harmonía que debe haver „ entre ambos, y lo contrario muy perjudicial

 „ á

„ á los Tribunales , y á la causa pùblica. Y
„ ahora con motivo de lo representado por mi
„ Real Audiencia de Canarias , sobre lo ocurri-
„ do con el Tribunal del Santo Oficio de la In-
„ quisicion de aquella Isla , en la causa princi-
„ piada por el Corregidor de ella , contra algu-
„ nos Sugetos , que estaban cortando arboles en
„ el Monte Lantiscal , suponiendo se procedia
„ contra un Familiar del Santo Oficio , precisa-
„ ron al Escribano de dicha causa á que fuese á
„ hacer relacion de ella á su Tribunal : Y de lo
„ representado asimismo por mi Sala de Alcal-
„ des de Casa , y Corte , en quanto á la no-
„ vedad practicada por los Inquisidores del Tri-
„ bunal de Corte , en la causa , que , á querella
„ de Parte , estaba pendiente ante uno de los
„ Alcaldes de Casa , y Corte , contra Doña Ro-
„ sa Portero , muger de Don Felipe de la Irue-
„ la , Familiar que dice ser del Santo Oficio ,
„ mandando los referidos Inquisidores , ó el mas
„ antiguo de ellos , que el Escribano , Oficial
„ de la Sala , que como tal entendia en di-
„ cha causa , fuese á hacer relacion de los
„ Autos de la querella á su Tribunal. En Con-
„ sulta de siete de Febrero de este año , me pro-
„ puso quanto se le ofreció de consideracion pa-
„ ra conservar la jurisdiccion Real , y asegurar
„ la mas recta administracion de justicia , con
„ los Exemplares , y Providencias dadas en los
„ Reynados de mis gloriosos predecesores , des-
„ de el tiempo de los Señores Reyes Catholi-
„ cos : Y por mi resolucion , conforme á ella ,
„ he venido en declarar , que el modo propues-

„ to

„ to de mandar á los Escribanos , y Secretarios
„ respectivos , asi de los Tribunales Reales , co-
„ mo de la Inquisicion , que dén Testimonio de
„ lo resultante de Autos , es el mas conveniente
„ á ambas jurisdicciones , observandose por
„ una , y otra , sin diferiencia alguna , pudien-
„ do asi enterarse de la razon que tengan , ó de-
„ jen de tener , para acudir á formar competen-
„ cia por su respectivo Consejo , sin que por ma-
„ nera alguna se detenga el curso del Proceso
„ entre tanto , ni se ofenda la autoridad del Tri-
„ bunal , ó Juez que entienda en él : Y en su
„ consequencia quiero , y es mi Real voluntad ,
„ que la Resolucion citada del año de mil sete-
„ cientos cincuenta y dos , por lo que toca á
„ la Real Audiencia de Mallorca , se observe
„ en todos los restantes Dominios de mi Corona ,
„ absteniendose todos los Tribunales de la In-
„ quisicion en el abuso de mandar á los Escri-
„ banos de los Juzgados Reales , que vayan á
„ hacer relacion de los Autos originales , por
„ bastar el Testimonio que deben dár , pasando-
„ se para ello un oficio extrajudicial , por medio
„ del Inquisidor mas antiguo , al que presida la
„ Real Audiencia , ó Regente del Juzgado Or-
„ dinario , pero sin que esto en manera alguna
„ detenga el curso de la causa , hasta que se
„ formalice la competencia , y reciprocamente
„ los Notarios , y Secretarios de los Tribunales
„ de Inquisicion deberán entregar iguales Testi-
„ monios , siempre que se les pidan por el Juez
„ Real , ó Ministro que presida las Audiencias ,
„ ó Chancillerias Reales , con la misma calidad

„ de

„ de no sobreseer hasta la formacion de la com-
„ petencia : Y para evitarlas de aqui adelante en
„ las causas de denuncias de talas de Montes, ó
„ generales de Policía, en que no hay, ni de-
„ be haber esentos de la jurisdiccion Real Ordi-
„ naria, por el daño que traen á la causa pública
„ semejantes privilegios, como se ha verifi-
„ cado en la causa de Canarias, en la qual el
„ Familiar Don Diego Mesía, abusando de ella,
„ taló el Monte Lantiscal de aquella Isla : De-
„ claró asimismo no deber gozar fuero en estos
„ casos los Familiares, para que con la impunidad
„ que ha experimentado éste, no cometan tales
„ excesos, y que el conocimiento de dicha cau-
„ sa, para proceder contra él, y demás com-
„ plices, toca á la jurisdiccion Real, conforme
„ á la Real Ordenanza de Montes, y Plantíos,
„ para lo qual concurre tambien el desacato
„ con que respondió al Guarda de dicho Monte,
„ que la licencia para cortar estaba en la acha, y
„ la resistencia á la Justicia en receptar en su ca-
„ sa á dos reos complices en la tala, cuyos excesos
„ son casos exceptuados en la concordia que pri-
„ van del fuero al Familiar, y por la misma razon
„ en las causas de extraccion de Moneda fuera del
„ Reyno, y en los Vandos prohivitivos de Armas
„ cortas, no gozan tampoco de fuero los Familia-
„ res por deber ser la contravencion á los Vandos
„ públicos de Policía General del Reyno, casos ex-
„ ceptuados, cuya uniforme observancia en todos
„ los Vasallos prevalece á la causa impulsiva, y par-
„ ticular que movió á conceder el fuero, porque
„ la utilidad pública prefiere á la particular. Y ha-
„ vien-

„ viendose publicado en el Consejo esta mi Real
„ determinacion, acordó su cumplimiento, y pa-
„ ra que le tenga, expedir esta mi Carta. Por
„ la qual os mando á todos, y á cada uno de vos
„ en vuestros Lugares Distritos, y Jurisdiccio-
„ nes, que luego que la recibais, observeis, y guar-
„ deis, y hagais guardar cumplir, y egecutar en
„ todo, y por todo quanto vá expresado, sin con-
„ travenir, ni permitir que se contravenga á ello
„ en manera alguna, antes bien para su entero
„ cumplimiento dareis, y hareis dar, y que se
„ dén las Ordenes, y Providencias que se requie-
„ ran, haciendo que esta Providencia se ponga con
„ las Ordenanzas de buen Govierno de mis Con-
„ sejos, Chancillerías, Audiencias, y demás Tri-
„ bunales; y que se anote en los Libros Capitu-
„ lares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que
„ siempre conste, por convenir asi á mi Real ser-
„ vicio, y ser esta mi Real voluntad : Y que al
„ traslado impreso de esta mi Carta, firmado de
„ Don Ignacio Esteban de Igareda mi Escribano
„ de Camara mas antiguo, y de Govierno de mi
„ Consejo se le dé la misma fé, y credito que á
„ su original. Fecha en San Ildefonso á diez y
„ ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres
„ años. = YO EL REY. = Yo Don Agustin de
„ Montiano y Lujando, Secetretario del Rey
„ nuestro Señor, lo hice escribir por su manda-
„ do. = Diego, Obispo de Cartagena. = Don Jo-
„ seph del Campo. = Don Thomas Maldona-
„ do. = Don Juan Martin de Gamio. = Don Pedro
„ Ric y Exea. = Registrado. = Don Nicolas Verdu-
„ go. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Ni-
„ co-

„colas Verdugo.“ Y ahora con motivo de los Autos formados, sobre cierta criminalidad, por Don Joseph Duran y Flores, Alcalde Mayor de la Ciudad de Cordova, contra un Familiar, y Nuncio asalariado que dice ser del Santo Oficio, despues de haver dicho Alcalde Mayor tomado conocimiento de la referida causa, y dado Auto de prision, por lo que resultó de la sumaria contra el reo, á pedimento de éste, se libraron por los Inquisidores de aquel Tribunal tres Despachos, en forma de Letras, para que el referido Alcalde Mayor se inhibiese del conocimiento de dicha causa, y se la remietiese original vajo de varios apercibimientos, conminaciones de Censuras, y la multa de doscientos ducados que le impusieron, é intentaron exigirle, por no haver dado cumplimiento á dichas Letras: pero á todo se resistió el Alcalde Mayor, y aquel Tribunal lo representó al de la Suprema, y General Inquisicion, el qual me consultó quanto se le ofreció en el asunto: cuya Consulta remití á los del mi Consejo para que con vista de ella me expusiesen su parecer, como asi lo hicieron en doce de Mayo de este año, teniendo presentes para ello los Autos obrados por el Alcalde Mayor de Cordova, con lo que informó al tiempo de remitirlos, y lo expuesto en su razon por mis Fiscales: Y por mi Real resolucion he venido en declarar, y mandar que la Inquisicion de Cordova, mediante la igualdad de su jurisdiccion Real concedida por mí con la que exercen las Justicias Ordinarias en los casos que ocurran del fuero de sus Familiares, y Ministros Legos, con las Justicias Seglares, y Jueces Ordinarios, use del tra-

tratamiento de Señor que se les debe, y se lo dén en sus Providencias, y Despachos los que dirija siempre por la misma razon en forma expresa de Requisitorias, ó Exortos, ó por Papeles misivos del Inquisidor mas antiguo, ó por via de conferencia: y se abstenga de mandatos explicitos, é implicitos quando se traten de competencias, como tambien de otras qualesquier clausulas que signifiquen superioridad, y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas, y penas, y mucho mas de Censuras: Declarando, como declaro, por abuso qualquiera práctica contraria ó diversa, como opuesta á la debida armonía, y atencion que los Jueces deben guardar entre sí, quando disputen de su respectiva competencia, y jurisdiccion. Y asi mismo he venido en mandar que en lo succesivo se guarde, y cumpla inviolablemente lo prevenido en la Ley diez y ocho, Libro quarto, Titulo primero de la nueva Recopilacion, y sus Articulos, con la citada mi Real Cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, por ser qualquiera alteracion ó interpretacion perjudicial á mi Real servicio: Que en lugar de Exortos se proceda por Oficios, comunicandose asi á los Jueces Ordinarios, como á los de Inquisicion, Testimonios de sus Autos, y razones legales, con arreglo á la misma Real Cedula inserta: Y que en todos, y qualesquier casos dudosos que se ofrezcan, y ocurran entre la Inquisicion, Jueces Ordinarios, y Justicias Seglares procedan reciprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad, y buena armonía: Y esto mismo encargo al Corregidor, y de-

demás Jueces, y Justicias Ordinarias de la Ciudad de Cordova. Y haviendose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Carta. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, observeis, y guardeis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo inviolablemente lo prevenido en la Ley diez y ocho, Libro quarto, Titulo primero de la nueva Recopilacion, y sus Articulos, con la citada Real Cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, que vá inserta, con quanto en esta mi Carta queda expresado, *sin* contravenir, ni permitir que se contravenga á ello en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento dareis, y hareis dar, y que se dén las Ordenes, y Providencias que se requieran, haciendo que esta mi Cedula se ponga con las Ordenanzas de buen Govierno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales, y que de ella se ponga Copia integra en los Libros Capitulares de la Ciudad de Cordova, y de cada Pueblo, para que el Escribano de Ayuntamiento, luego que se dé la posesion al Corregidor, y demás Jueces, y Justicias, y se les reciba al uso de sus respectivos empleos, se la haga saber para su debida inteligencia, y exacta observancia, sin excusa alguna, por falta de noticia, ni por otra razon, por convenir asi á mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno de mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Fecha en Madrid á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Miguel Joaquin de Lorieri. = Don Manuel de Villafañe. = Don Ignacio de Santa Clara. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo. =

Es copia de la original, de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Ex.mo S.r

De orden del Consejo remito á V.E. los Exemplares adjuntos dela Real Cedula de S.M. por la qual se dan reglas de como se deben tratar en adelante los Tribunales de Inquisicion con las Justicias seglares, y Jueces ordinarios en los casos que ocurran del fuero de sus familiares, y Ministros Legos con lo demás que previene; afin deque V.E. lo haga presente en el Acuerdo desa R.l Aud.a para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le pueda corresponder; pues por lo tocante á los

Corregidores les dirijo con esta fe-
cha las convenientes ordenes en
el asunto, y del recibo de esta me da
V.E. aviso para pasarlo a la su-
perior noticia del Consejo.

Dios gûe a V.E. m.s a.s Ma-
drid 13 de Feb.o de 1776.

Ex.mo Señor
B. L. M. de V.E.
su m.or s.or
D.n Pedro Escolano
de Arrieta

Ex.mo S.or D.n Ant.o Manso.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Zaraga. Feb.º veinte y ocho de 1776. Acuerdo Gen.l

Auto
S. V.
Reg.te
Vega
Venero
Urquia
Villava
Villarr.l
Miralles.

Obedecese la Real Cedula de S. M. que expresa la carta q.e antecede, fecha trece de este mes; se guarde y cumpla lo que por la misma se manda, y se tenga presente para los casos que en lo succesibo ocurran: Y a este propio fin, se pase un exemplar impreso ala sala del Crimen de esta Real Audiencia.

Nota. En 24 de Febrero se pasó el Exemplar impreso que dice el auto de arriva á la Sala del Crimen de esta Aud.a